



RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; 31 treinta y uno de octubre de 2023 dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el expediente **215/2022-D** iniciado por queja oficiosa, y ratificada por **XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX**; en contra de personas integrantes de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato.¹

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VIII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato; esta resolución se dirige al titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, en su carácter de superior jerárquico de las autoridades infractoras, con fundamento en los artículos 3 fracción XIII, 7 fracción II, 12 numerales 1, 3, 3.1, 3.5 y 3.5.1.1, 13 fracciones I, II, XIII y XXV, y 38 inciso A fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del municipio de San Miguel Allende, Guanajuato.

SUMARIO

XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, dijeron que fueron agredidas físicamente y detenidas por personas servidoras públicas integrantes de la Comisaría de Seguridad Ciudadana de San Miguel de Allende, Guanajuato; y después fueron llevadas a los separos municipales en donde la persona que se desempeñaba como Jueza Cívica omitió realizar la audiencia de calificación correspondiente.

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura-Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Secretaría de Seguridad Ciudadana de San Miguel de Allende, Guanajuato.	SSC
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Persona especialista en medicina legal adscrita a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	PFGE
Persona(s) integrante(s) de la Comisaría de Seguridad Ciudadana de San Miguel de Allende, Guanajuato.	PMS

¹ De conformidad con los artículos segundo y cuarto transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 232, segunda parte, del 22 veintidós de noviembre de 2022 dos mil veintidós; y segundo, tercero y cuarto del Reglamento de Justicia Cívica, Itinerante y Buen Gobierno para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 149, segunda parte, del 27 veintisiete de julio de 2023 dos mil veintitrés, se hace mención a las actuales denominaciones.



ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Esta PRODHG realizó un estudio integral de las constancias que integran el expediente, de conformidad con los siguientes apartados.

A) Actos atribuidos a las PMS.

Cuando XXXXX,² XXXXX,³ XXXXX⁴ y XXXXX⁵ ratificaron la queja iniciada de oficio, señalaron que cuando estaban en la vía pública platicando, se les acercaron PMS; y una de ellas jaló de la cintura a XXXXX, lo puso contra la pared, y le preguntó si traía algo que lo comprometiera; enseguida XXXXX cuestionó a las PMS sobre lo ocurrido, por lo que una PMS la golpeó en el ojo derecho y cayó al suelo; asimismo, la jalaron del cabello, la golpearon en la cara y espalda contra el piso; y después la esposaron y subieron a una patrulla sin informarle el motivo de la detención.

Sobre lo anterior, el titular de la SSC al rendir su informe aceptó la detención de las cuatro personas quejasas, mencionó que los lamentables hechos acontecidos serían aclarados por las áreas competentes y adjuntó copia simple del oficio XXXXX, por el cual se instruyó se iniciara procedimiento ante el Consejo de Honor y Justicia; asimismo, señaló que “[...] desde este momento que los servidores públicos participantes de tan deleznales hechos serán sancionados conforme a la normatividad vigente y aplicable.”⁶

Por su parte, las PMS que participaron en los hechos fueron Araceli Ramírez González, José Francisco Morín Guarneros, Karla Teresa Salazar Mireles y Andrea Giovana Vázquez Luna;⁷ manifestaron en tarjeta informativa de 6 seis de marzo de 2022 dos mil veintidós,⁸ que detuvieron a XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, por estar en notorio estado de ebriedad, escandalizando en la vía pública, iniciando una riña, y por supuestamente insultar y agredir a las PMS.

Al respecto, obra en el expediente como prueba una videograbación de la cámara corporal de una PMS –remitida por el encargado del despacho de la Comisaría de la SSC–⁹ en la que se observa que una PMS tenía contra la pared a XXXXX; y después se ve que otra PMS agredió a XXXXX, y la tiró al suelo jalándola del cabello para someterla en el piso.

² Foja 14 reverso.

³ Foja 81 anverso.

⁴ Foja 26 anverso.

⁵ Foja 94 anverso.

⁶ Foja 38.

⁷ Fojas 38 y 39.

⁸ Fojas 42 y 43.

⁹ Foja 297. Contenida en el disco compacto que contiene un archivo digital con nombre “20220306022717_HDA00N-0081”.

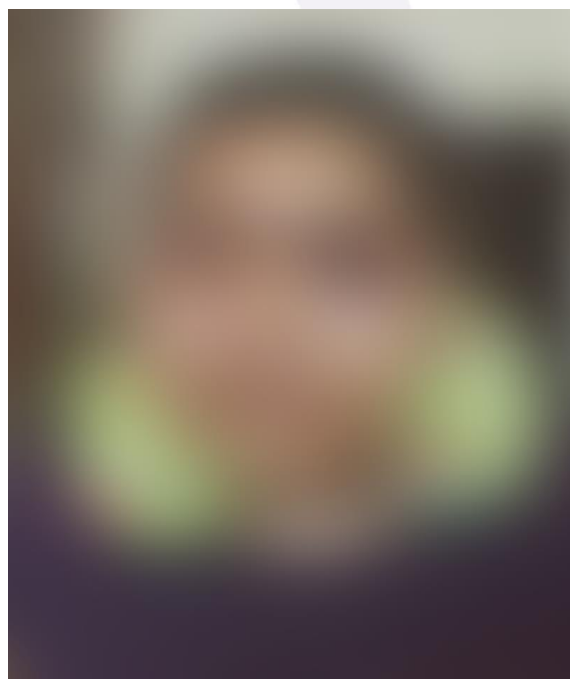


Por otro lado, XXXXX,¹⁰ declaró que intentó acercarse a XXXXX en el momento en que era golpeada, pero una PMS la empujó y cayó al suelo; momento en el que XXXXX intentó intervenir, pero una PMS le pegó en la cabeza con un bastón retráctil.

Enseguida, XXXXX nuevamente intentó acercarse, pero una PMS la tiró al suelo; y estando en el suelo, una PMS la agarró del cabello, la arrastró y la pateó; lo anterior, quedó demostrado con tres videograbaciones que fueron obtenidas por personal de esta PRODHG de páginas de internet de medios de comunicación.¹¹

De igual forma, la existencia de las lesiones provocadas a XXXXX, XXXXX y XXXXX se corroboró con las siguientes pruebas:

1. En cuanto a XXXXX, con el informe médico elaborado por una PFGE,¹² y con la constancia realizada por personal de esta PRODHG,¹³ en las cuales se señaló que tenía hematomas en ambos ojos; un edema en el ojo izquierdo que le impedía abrir el párpado, edema por contusión en la nariz y en el labio superior de la boca; así como una equimosis en mejilla derecha. En la siguiente fotografía se observan las lesiones ocasionadas a XXXXX:



2. En cuanto a XXXXX, con el informe médico elaborado por una PFGE,¹⁴ y con la constancia realizada por personal de esta PRODHG,¹⁵ en los cuales se señaló que tenía una herida en la cabeza con puntos de sutura; y hematomas en el muslos, piernas y rodillas.

3. En cuanto a XXXXX, con el informe médico realizado por una PFGE,¹⁶ y con la constancia realizada por personal de esta PRODHG,¹⁷ en los cuales se señaló que tenía una herida en

¹⁰ Foja 81 anverso.

¹¹ Fojas 8 a 9 reverso.

¹² Fojas 170 y 171.

¹³ Foja 16.

¹⁴ Fojas 175 y 176.

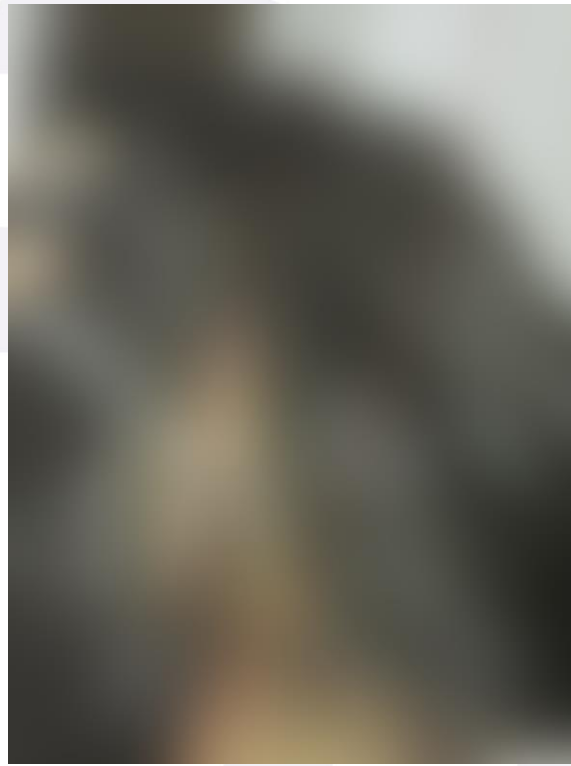
¹⁵ Foja 83.

¹⁶ Fojas 162 y 163.

¹⁷ Fojas 29 a 31.



la cabeza con puntos de sutura, hematomas y equimosis en el pecho y abdomen, y excoriaciones en la muñeca de la mano izquierda. En la siguiente fotografía se observa una de las lesiones ocasionadas a XXXXX:



Por otro lado, en el caso de XXXXX, no existe prueba en el expediente con la que se demuestre –aunque fuera indiciariamente– de que haya sido agredido físicamente, no obstante que en su declaración mencionó que lo detuvieron, lo subieron a la patrulla, y durante el trayecto a los separos municipales lo golpearon en el estómago y en la cara; ya que en la constancia realizada por personal de esta PRODHG,¹⁸ se señaló que no tenía lesiones visibles, ello aunado a que no presentó denuncia ante la FGE, motivo por el cual no se realizó un informe médico por parte de una PFGE.

Conforme a lo antes expuesto, se constató que las PMS únicamente revisaron a XXXXX y no lo detuvieron en un primer momento; sino hasta después de que las PMS agredieron físicamente a XXXXX; a XXXXX y a XXXXX.

Por lo tanto, con las evidencias y elementos probatorios del expediente de queja, se corroboró que las PMS agredieron físicamente y detuvieron a XXXXX; a XXXXX y a XXXXX; y también detuvieron a XXXXX; siendo que ninguna de las cuatro personas había cometido alguna falta alguna que justificara su detención.

Lo antes señalado, se robustece con la resolución dictada por la Comisión de Honor y Justicia para las Comisarías de Seguridad y Movilidad de San Miguel de Allende, Guanajuato, en el procedimiento disciplinario XXXXX, en la que se determinó la destitución de Araceli Ramírez González, José Francisco Morín Guarneros, Karla Teresa Salazar Mireles y Andrea Giovana

¹⁸ Foja 95.



Vázquez Luna, al haberse acreditado el uso excesivo de la fuerza en los hechos analizados en esta resolución.¹⁹

Por lo anterior, las PMS Araceli Ramírez González, José Francisco Morín Guarneros, Karla Teresa Salazar Mireles y Andrea Giovana Vázquez Luna, omitieron salvaguardar el derecho humano a la seguridad y libertad personal de XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX; así como el derecho humano a la integridad física de las primeras tres personas en mención.

B) Actos atribuidos a Yamilet Arias López, Jueza Cívica.

XXXXX,²⁰ XXXXX,²¹ XXXXX²² y XXXXX,²³ señalaron que la Jueza Cívica omitió decirles el motivo de la detención y otorgarles garantía de audiencia.

Por su parte, Yamilet Arias López, Jueza Cívica, señaló ante personal de esta PRODHG que *"[...] acudió con cada uno de los quejosos con el objeto de informarles que el documento que me están firmando es su audiencia de calificación, donde vienen plasmados sus datos generales, el motivo de la detención, horas de arresto que se les imponen y si tienen derecho a pagar una multa de cuánto sería [...] recuerdo que todos los quejosos la firmaron [...]"*²⁴

Al respecto, en el expediente obran como prueba las copias certificadas de las cuatro actas de audiencia de calificación;²⁵ con las cuales se constató que la Jueza Cívica omitió señalar los motivos de la detención y de las cuales no se desprende que las personas detenidas hayan participado en la audiencia, ya que no obra manifestación alguna por parte de las personas detenidas, y la propia Jueza Cívica reconoció ante personal de esta PRODHG que únicamente les informó *"[...] que el documento que me están firmando es su audiencia de calificación [...]"*; por lo que Yamilet Arias López, Jueza Cívica, incumplió con lo dispuesto en el artículo 34 fracciones I y II del Reglamento de Justicia Cívica y Buen Gobierno para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato;²⁶ omitiendo salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica de XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX.

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, las PMS Araceli Ramírez González, José Francisco Morín Guarneros, Karla Teresa Salazar Mireles y Andrea Giovana Vázquez Luna, omitieron salvaguardar los derechos humanos a la integridad física, a la seguridad y a la libertad personal en su vertiente de detención arbitraria de XXXXX, XXXXX y XXXXX.

Asimismo, las PMS Araceli Ramírez González, José Francisco Morín Guarneros, Karla Teresa Salazar Mireles y Andrea Giovana Vázquez Luna, omitieron salvaguardar el derecho humano a la seguridad y libertad personal en su vertiente de detención arbitraria de XXXXX.

¹⁹ Fojas 397 a 399.

²⁰ Foja 15 anverso.

²¹ Foja 81 reverso.

²² Foja 26 reverso.

²³ Foja 94 reverso.

²⁴ Foja 408 reverso.

²⁵ Fojas 122 a 129.

²⁶ Consultable en:

[https://normatividadestatalymunicipal.guanajuato.gob.mx/descarga_file.php?nombre=Reglamento%20de%20Justicia%20C%3ADvica%20y%20Buen%20Gobierno%20para%20el%20Municipio%20de%20San%20Miguel%20de%20Allende.%20Guanajuato%20\(oct%202019\).pdf&archivo=b6f97e6f0fd175613910d613d574d0cb.pdf&id_archivo=6819](https://normatividadestatalymunicipal.guanajuato.gob.mx/descarga_file.php?nombre=Reglamento%20de%20Justicia%20C%3ADvica%20y%20Buen%20Gobierno%20para%20el%20Municipio%20de%20San%20Miguel%20de%20Allende.%20Guanajuato%20(oct%202019).pdf&archivo=b6f97e6f0fd175613910d613d574d0cb.pdf&id_archivo=6819)

Por su parte, Yamilet Arias López, Jueza Cívica, omitió salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica de XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctimas directas a XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos²⁷ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,²⁸ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas fueron responsables –como sucedió en esta resolución– va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados por esas violaciones, debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

²⁷ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

²⁸ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión a salvaguardar de los derechos humanos de las víctimas, y la responsabilidad de las autoridades infractoras, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,²⁹ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a las víctimas tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de compensación.

Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, en su principio 20, se establece que la autoridad que ha omitido salvaguardar derechos humanos, debe reparar el daño mediante una indemnización apropiada y proporcional, conforme a los criterios de razonabilidad.

Por lo tanto, se deberá otorgar una compensación a las víctimas por el daño causado, los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valiables que sean consecuencia de las omisiones a salvaguardar los derechos humanos –señaladas en la presente resolución–, ya sea que se trate de daños materiales o inmateriales.

Por ello, la autoridad a quien se dirige la resolución de recomendación deberá garantizar la reparación plena y efectiva de las víctimas y en su caso, una vez que se registre e integre el expediente respectivo ante el Registro Estatal de Víctimas, la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá determinar el monto de la compensación económica que corresponda, debiendo considerar especialmente, las lesiones ocasionadas a XXXXX, XXXXX y XXXXX y los gastos derivados de la atención médica que en su caso hubieran realizado, así como la devolución del pago correspondiente a las multas impuestas con motivo de la detención arbitraria de XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, para lo cual la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá cubrir o en su caso, reembolsar a las víctimas directas la totalidad de los gastos económicos que hayan sido erogados.

La autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar la programación y liquidación de la compensación que se acuerde o determine, debiendo enviar constancia del debido cumplimiento a esta PRODHG.

Lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de rehabilitación.

²⁹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>



De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue la atención médica necesaria, de conformidad con las valoraciones médicas que se hagan XXXXX, XXXXX, XXXXX, derivada de los hechos que originaron la presente resolución, y durante todo el tiempo que sea necesario para cada una de ellas.

Asimismo, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por omisiones a salvaguardar los derechos humanos cometidas por Yamilet Arias López, Jueza Cívica; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

No se omite señalar, que en el expediente obra la resolución del procedimiento disciplinario XXXXX,³⁰ emitida por la Comisión de Honor y Justicia para las Comisarías de Seguridad y Movilidad de San Miguel de Allende, Guanajuato, de 22 veintidós de marzo de 2022 dos mil veintidós; en la que se determinó la destitución de las PMS Araceli Ramírez González, José Francisco Morín Guarneros, Karla Teresa Salazar Mireles y Andrea Giovana Vázquez Luna, al haber tenido por probado el uso excesivo de la fuerza en los hechos analizados en esta queja; por lo que de conformidad con el artículo 23 de la Constitución General, no se les puede iniciar un nuevo procedimiento disciplinario por los mismos hechos a las PMS.³¹

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II, y 69 fracciones I y IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a Yamilet Arias López, Jueza Cívica, e integrar una copia a su expediente personal.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida al personal operativo de la Comisaría de Seguridad Ciudadana de San Miguel de Allende, Guanajuato, en temas de derechos humanos que deben de cumplir las personas servidoras públicas encargadas de hacer cumplir la ley; ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

³⁰ Fojas 394 a 401.

³¹ Es orientadora la tesis con registro digital 2011565 y rubro "NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR", consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011565>



La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir al titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN.

PRIMERO Se otorgue una compensación a las víctimas directas, de conformidad con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien corresponda, realizar las gestiones necesarias para otorgar atención médica y psicosocial a las víctimas directas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se instruya a quien corresponda, que se entregue un tanto de esta resolución a la autoridad infractora y se integre una copia al expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

QUINTO. Se instruya a quien corresponda para que se imparta una capacitación, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes, por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.